



--- SENTENCIA NUMERO SETENTA Y DOS (72/2019). -----

--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a catorce de Junio de dos mil diecinueve. -----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 0053/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ, en contra de ***** ***** *****, procediendo al estudio en los siguientes términos y; -----

----- R E S U L T A N D O. -----

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, compareció ante éste Juzgado el LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de ***** ***** *****, de quienes reclamó las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 15% mensual sobre la reclamada. C).- El pago de gastos y costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio." Fundó su acción en un título de crédito de los denominados por la ley como "PAGARE", en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso. -----

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticinco de Febrero de dos mil diecinueve, éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, en consecuencia, se tuvo al LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ, demandando en la vía ejecutiva mercantil a ***** ***** *****, el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Por lo que se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio señalado el pago inmediato y en caso de que no lo hiciera en el momento de la diligencia, se le embargarían bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, y que hecho que fuera el embargo, se les corriera traslado de ley mediante copias simples allegadas, debidamente requisitadas, emplazándolo para que dentro del término de ocho días, comparecieran a éste tribunal a pagar lo reclamado o a excepcionarse. Así mismo, se tuvo al promovente ofreciendo como pruebas de su intención las que refirió en su escrito de mérito, mismas que serían admitidas o no en el momento procesal oportuno para ello, sustituyéndose el documento base de la acción por copia simple del mismo, guardándose su original en el secreto del Juzgado. En fecha veinticinco de Marzo de dos mil diecinueve, el C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios de esta Adscripción, llevo a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de ocho días acudieran a éste H. Tribunal, a producir su contestación si a sus intereses conviniere, así mismo se tuvo a la parte actora reservándose señalar bienes para embargo para garantizar lo reclamado en el juicio. Con fecha ocho de Abril de dos mil diecinueve, se tuvo

al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como oponiendo excepciones y defensas que estimaron aplicables al caso, de las cuales se le dio vista a la contraria por el término de tres días para que refiriera lo que a su derecho conviniere. Mediante proveído de dieciséis de Abril de dos mil diecinueve, se ordenó a la actora desahogara vista respecto de la contestación ofrecida por la demandada. Por auto del treinta de Abril de dos mil diecinueve, se fijó la litis y se abrió el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, certificando la Secretaría de Acuerdos el cómputo correspondiente, así también se le tuvo a la actora por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda consistentes en: Documental Privada, por otra parte, se tuvo a la demandada ofreciendo las pruebas Documental Privada, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, fijando el periodo de pruebas el día veinticuatro de Mayo del año en curso. Mediante proveído de veintinueve de Mayo de Marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos de su intención; y por último, en fecha cuatro del presente mes y año, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

--- C O N S I D E R A N D O S . --- PRIMERO.- Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 14, 16 y 104 de la Constitución General de la República, 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192 y 195 del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, 4, 7, 38 y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia es menor a las ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigente en la capital del Estado. -----

--- SEGUNDO.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, sin embargo, en el presente caso, el actor demanda en su carácter de endosatario en procuración del propietario del documento base de la acción, acreditándolo con el endoso visible en el cuerpo del Titulo de crédito basal de la acción, en términos del dispositivo 33 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, y el demando compareció por sus propios derechos, dando contestación a la demanda, por lo que deviene innecesario su estudio. -----

--- TERCERO.- Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaria directa en contra del



demandado, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documento que son de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago del documento base de la acción. -----

- - - Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas aportadas al juicio, así tenemos que la actora ofreció: -----

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un pagaré que se suscribió en Reynosa, Tamaulipas, el día cinco de Agosto de dos mil dieciséis, por la parte demandada ***** ***** *****, a la orden de ***** ***** *****, por la cantidad de \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento seis de Noviembre de dos mil dieciséis, con una taza de interés moratorio del 15% mensual, conteniendo la firma autógrafa del demandado. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye prueba preconstituidas de la acción que con la misma se ejercita, lo que implica que corresponde al demandado acreditar sus excepciones y no al actor la acción intentada; ademas el de mandado reconoce haber firmado el documento base de la acción. ----- - - - Por su parte el demandado ofreció en el término de ley las siguientes pruebas: -----

DOCUMENTAL.- Consistente en dos tarjetas de pagos parciales presentadas por la parte demandada, Probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, ello en razón de haberlas expedido el comercio MUEBLES Y REGALOS VILLA, propiedad del endosante del documento base de la acción, pues notoriamente se advierte del contenido el e-mail del propietario del título de crédito base de la acción, la dirección y el numero de teléfono, la mercancía objeto del crédito, la fecha de los abonos, la cantidad del abono, saldo y firma de recibido, aunado a lo anterior el demandado reconoce que firmo el documento base de la acción, para respaldar una venta de muebles a pagos parciales.-----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y lo que se llegue a actuar, en cuanto beneficie a sus intereses. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los

artículos 1292 y 1294 del Código de Comercio, ello en razón de advertirse que de las actuaciones que integran el presente juicio el demandado en su escrito de contestación de la demanda ofreció pruebas documentales privadas, misma que fueron admitidas, con las cuales acredita la excepciones opuesta. -----

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, la cual consiste en las deducciones lógico jurídicas en cuanto beneficie a sus intereses. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1277, 1281, 1305 y 1306 del Código de Comercio, ello en razón de reconocer la suscripción del documento base de la acción, realizar pagos parciales, al crédito que origino el adeudo. -----

- - - CUARTO.- Ahora bien antes de proceder al análisis de la acción resulta oportuno el estudio de las excepciones opuestas por el demandado las cuales las hicieron consistir en: 1.- La falta de acción y derecho en el actor, la que hago consistir en la falta de acción y derecho que carece el actor para demandar al suscripto, en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad. 2.- Excepción de error en la vía la que hago consistir en el error de la vía en la cual intenta hacer valer su acción la parte actora, con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente contestación. -----

- - - QUINTO.- Ahora bien se procede al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada: **EXCEPCIONE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTICULO 8° LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**:- misma que resulta improcedente, ello en razón de que el endosatario en procuración Licenciado Jose Alberto Torres Hernandez, cuya personalidad se le reconoce con el carácter de endosatario en procuración de ***** ***** *****, queda debidamente acreditada con el endoso en procuración del documento base de la acción visible en el cuerpo del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda como lo previenen los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EXCEPCIONE DE FALTA DE ACCIÓN, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTICULO 8° LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:- misma que resulta improcedente, ello en razón de que para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento. **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTICULO 8°**



LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO: misma que resulta procedente, ello en razón de que el demando, acredita con las documentales privadas, consistentes en dos tarjetas de pago, las cuales obran a foja 18, expedidas por MUEBLES Y REGALOS VILLA, propiedad del propietario del documento base de la acción, haber realizado el pago de la cantidad de \$4,100.00 (CUATRO MIL CIEN PESOS 100/100 M.N.). como abono parcial, en las fecha y cantidades contenidas en las mismas, restando la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), cantidades sumas dan en total la cantidad de 7,100.00(SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), amparada por el pagare base de la acción. **EXCEPCIÓN DE ERROR EN LA VÍA, CONTENIDAD EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTICULO 8º LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:** Misma que resulta improcedente, ello en razón de que la vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. ----- - - - **INTERESES MORATORIOS.** ----- - - - En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 15% (QUINCE POR CIENTO) mensual, según se estableció en el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimiento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado. ----- - - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. ----- - - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: " En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos. -----

- - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex oficio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. -----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex oficio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1^a/J 132/2012". -----

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en



un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. -----

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.” -----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad *ex officio*, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en

tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.” -----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” -----

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. -----

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”, “explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la



riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.” -----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”. -----

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”. -----

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente. -----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: -----

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios

sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el



juzgador al momento de resolver". -----

--- Y la tesis de jurisprudencia, 1a.J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas

el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. -----

--- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales. -----

--- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.", "Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....", "Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal." -----

--- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----



--- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de la suscripción del pagaré base de la acción de fecha cinco de Agosto de dos mil dieciséis, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 15% (QUINCE POR CIENTO) MENSUAL; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios vencidos. -----

--- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$7,100.00 (SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 15% (quince por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$1065.00 (UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se traduce a un interés anual del 180% equivalente a \$12,780.00 (DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). -----

--- En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente para plazos 28 días por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 al 14 de Junio de 2019 fluctuaron de un 4.9231% a 8.5105% en operaciones a 28 días, información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion_oportuna/tasas_y-precios-de-referencia/index.html, así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

--- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener

una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual. -----

- - - De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 15% (QUINCE POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 180% (CIENTO OCHENTA POR CIENTO) anual, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. -----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 15% (quince por ciento) mensual pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 15% (quince por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual. -----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de



sentencia. -----

--- GASTOS Y COSTAS: -----

--- Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, se procede efectuar condena, y toda vez que al resultar condenada la demandada en el presente juicio, se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1084 Fracción III del Código de Comercio, que dice: "la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: Fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente". -----

--- En esa razón, procedesé al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----

--- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E: -----

--- PRIMERO.- El actor probó su acción y la parte demandada acredito sus excepciones, por lo que en consecuencia. -----

--- SEGUNDO.- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****, por lo que. -----

----- TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** ***** *****, a pagar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal al propietario del documento base de la acción ***** ***** *****, por conducto del Endosatario en Procuración el LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ. -----

----- CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** ***** *****, a pagar a ***** ***** *****, por conducto del Endosatario en Procuración LIC. JOSE ALBERTO TORRES HERNANDEZ, los intereses moratorios a razón de 3% (Tres por ciento) mensual, tasa reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mismos que podrán liquidarse en vía incidental en la ejecución de sentencia. -----

----- QUINTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor del propietario del documento base de la acción, mismos que podrán liquidarse en vía incidental en la ejecución de sentencia. -----

SEXTO.- Procedesé al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:- Así lo acuerda y firma el Licenciado **CIRO RODRIGUEZ BARRÓN**, Juez Menor del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Testigos de Asistencia en Términos del Artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Licenciados **OLEGARIO MENDOZA GUTIERREZ** y **ANGEL FERRAL BLANCO**, quienes autorizan y dan fe. ----- DAMOS FE. -----

LIC. CIRO RODRIGUEZ BARRÓN
JUEZ

LIC. OLEGARIO MENDOZA GUTIERREZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. ANGEL FERRAL BLANCO
TESTIGO DE ASISTENCIA

---- Enseguida se publicó en lista. ----- CONSTE. -----
OLEG

LIC. OLEGARIO MENDOZA GUTIERREZ
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. ANGEL FERRAL BLANCO
TESTIGO DE ASISTENCIA

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) OLEGARIO MENDOZA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO JUZGADO MENOR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 14 DE JUNIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.